



caja petrolera de salud

RESOLUCION DEL HONORABLE DIRECTORIO

CAJA PETROLERA DE SALUD

RECURSO DE RECLAMACION – SOLICITUD DEVOLUCION DE GASTOS POR COMPRA DE MEDICAMENTOS, CASO: ROSA MARIA MENACHO BURGOS

RESOLUCION H.D. N° 016/2025

La Paz, 1 de julio de 2025

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

VISTOS: El recurso de reclamación, interpuesto por la señora **ROSA MARIA MENACHO BURGOS**, contra la Resolución **OFN-CNP-Nº 051/2024** de 26 de agosto de 2024 pronunciado por la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud, el auto de 12 de junio de 2025 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes

Resolución de la Comisión de Prestaciones Santa Cruz CRP-RES. N° 1069:

Con fecha 19 de diciembre de 2023 la Sra. Rosa María Menacho Burgos, solicita a la Administración Caja Petrolera de Salud Santa Cruz devolución de gastos por compra de medicamento, resolviendo la Comisión de Prestaciones Santa Cruz en uso de sus facultades establecidas NEGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE GASTOS POR COMPRA DE MEDICAMENTO, amparado en el Reglamento Único de Prestaciones ASUSS y Art. 83 de la Ley del Medicamento.

Resolución, de la Comisión Nacional de Prestaciones OFN-CNP-Nº 051/2024:

En grado de revisión formulado por la Sra. Menacho Burgos, la Comisión Nacional de Prestaciones confirmó la determinación asumida por la Comisión de Prestaciones Santa Cruz, bajo la siguiente conclusión: (...) Que la solicitud de autorización cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 1035 y el artículo 60 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS. Que, sin embargo, si bien esta instancia considera que el artículo 83 del Decreto Supremo N° 25235, invocado para justificar el rechazo, no resulta aplicable al presente caso, ya que el recurrente ha demostrado fehacientemente haber cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 1035, en cuanto a la solicitud de reembolso por gastos de medicamentos, se advierte que no se cumplió con las previsiones normativas anotadas en el artículo 38 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS; si bien la asegurada adjunta a su solicitud receta médica y facturas originales con el nombre y NIT de la Caja Petrolera de Salud, la documentación precedente **no cuenta con SELLO DE NO EXISTENCIA**, tampoco fue **presentada en el plazo máximo de 72 HORAS** a las autoridades de la Administración Departamental de Santa Cruz, de manera que pueda obtener previos los trámites de ley el reembolso por gastos de medicamentos. Que, resalta en este punto, que el procedimiento detallado en el Artículo 38 del Reglamento Único de Prestaciones, enfocado en reembolsos por gastos en medicamentos, se **complementa con las disposiciones del Artículo 60 del citado reglamento**. El artículo 60 establece los lineamientos generales para la adquisición de medicamentos extraliname, es decir, aquellos que no están incluidos en la LINAME. Al autorizar la compra excepcional de estos medicamentos, crea la necesidad de un mecanismo de reembolso, que es precisamente lo que detalla el Artículo 38. El sello de "no existencia" requerido en el Artículo 38 se vincula directamente con el concepto de "medicamentos no disponibles en la LINAME" del Artículo 60. El Artículo 38 establece un procedimiento claro para solicitar y obtener el reembolso de los gastos en medicamentos, complementando así las disposiciones del Artículo 60. Que, en consecuencia, este Tribunal confirma la resolución recurrida en lo que respecta al incumplimiento del artículo 38 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones, pero la revoca en lo referente al artículo 83.

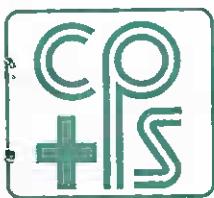


en

354

J

J



caja petrolera de salud

MOTIVOS DEL RECURSO DE RECLAMACION:

El citado fallo, motivó el recurso de reclamación, interpuesto por la Sra. Menacho Burgos, acusando en lo principal lo siguiente: (...) la inexperiencia en la realización de este tipo de trámites por parte del personal de la institución y la notoria falta de orientación brindada al asegurado durante el proceso de solicitud, lo que derivó en la comisión de errores involuntarios en la presentación de la documentación. Asimismo, señala la inobservancia de los artículos 38 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones y 83 del Reglamento de la Ley del Medicamento, normas que, a su entender, respaldan la procedencia de su solicitud. Enfatiza la vital necesidad y justificación médica de la medicación Macitentan 10 mg para el manejo de su patología de Hipertensión Pulmonar Severa, siendo este un tratamiento fundamental para su calidad de vida al asegurar una adecuada oxigenación pulmonar. Finalmente, argumenta que las irregularidades encontradas en la documentación, específicamente la ausencia de fecha y sello de "NO EXISTENCIA" en la Receta de Consulta Externa, son meramente de carácter formal y subsanables, y no deberían constituir un impedimento de fondo para el reconocimiento de su derecho a la prestación (...).

Petitorio:

Concluyó el escrito del recurso, solicitando la reversión de la Resolución OFN - CNP - No. 051/2024 y, en consecuencia, se apruebe el reembolso del medicamento, apelando a la comprensión y benevolencia de la instancia para considerar las particularidades del caso y las subsanaciones presentadas.

CONSIDERANDO II.

ESTUDIO DEL CASO

Fundamentos Jurídicos

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villazón
- Boquechela y Tarija



H
Z

X
Q

Que así planteado el recurso de Reclamación, ingresando a su análisis con relación a la Resolución recurrida y a los antecedentes del proceso, se tiene lo siguiente:

Que, el artículo 38 (Reembolso por gastos de medicamentos) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS, determina: c) El paciente para solicitar la reposición por la compra de medicamentos de no existencia, deberá presentar una nota dirigida al Director del Establecimiento de Salud adjuntando: -La factura original con el nombre y NIT del ente gestor correspondiente, -Receta médica original expedida por el médico tratante, que cuente con el "sello de no existencia", -Para medicamentos psicotrópicos o controlados presentará copia de la receta valorada. La documentación precedente deberá ser presentada en un plazo no mayor a 72 horas al Director del Establecimiento de Salud y el Ente Gestor, quien deberá reembolsar en un plazo no mayor de 15 días calendario. d) Cuando él o el asegurado(a) titular y/o sus beneficiarios adquieran medicamentos por cuenta propia y sin la correspondiente receta médica prescrita por los profesionales médicos y especialistas del ente gestor, el importe de los mismos, no será reconocido por el Ente Gestor".

Que, el artículo 60 (Reembolso por gastos de medicamentos) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS, señala: "La provisión de medicamentos extra LINAME, procederá cuando: Se autoriza la compra excepcional de medicamentos legalmente comercializados en el Estado Plurinacional de Bolivia, que no estén legalmente contemplados en la Lista Nacional de Medicamentos Esenciales (LINAME) para enfermedades, no prevalentes, siempre y cuando el medicamento excepcional este indicado para la patología que presenta el paciente, de acuerdo a protocolo y debidamente justificado en el expediente clínico. Debiendo priorizar la adquisición de medicamentos genéricos siempre como primera opción, con la documentación correspondiente, el Ente Gestor Procederá a la aprobación y reembolso en forma inmediata".



caja petrolera de salud

Que, la Resolución Ministerial Nº 1035 de 19 de agosto de 2015 establece: "ARTICULO SEPTIMO. - Se autoriza la compra excepcional de medicamentos legalmente comercializados en el Estado Plurinacional de Bolivia; que no están contemplados en la Lista Nacional de Medicamentos (LINAME), para enfermedades no prevalentes, siempre y cuando el medicamento excepcional está indicado para la patología que presenta el paciente. Debiendo priorizarse la adquisición de medicamentos genéricos siempre como primera opción. El ámbito de aplicación de la presente Resolución serán los Hospitales de Tercer Nivel en todo el Sistema Nacional de Salud. ARTICULO OCTAVO. - La valoración del paciente que debe recibir un medicamento extra LINAME, será integral, (...) ARTICULO NOVENO. - El médico tratante convocara a junta médica cuando el caso clínico lo amerite debiendo esta constituirse en el plazo no mayor a 24 horas. La Junta médica analizara la pertinencia de la prescripción de medicamentos extra LINAME y solicitará al Comité de Farmacia y Terapéutica Hospitalaria el o los medicamentos específicos para el tratamiento del paciente en el plazo no mayor a 24 horas, adjuntando la evidencia clínica sustentadora al uso del medicamento solicitado. El Comité de Farmacia y Terapéutica en base a esta documentación ratificara o rechazara la solicitud y en sustento autorizara la adquisición del o los medicamentos en el plazo no mayor a 24 horas".

Respuesta a los argumentos del recurrente:

Respecto a la alegación de inexperiencia y falta de orientación, y la supuesta inobservancia del Artículo 38 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones:

Este Directorio reconoce la importancia de una adecuada orientación a nuestros asegurados en la tramitación de sus solicitudes. Sin embargo, es importante recordar que el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente es de carácter obligatorio para todos los asegurados.

El Artículo 38 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS es explícito al requerir que, para que proceda la solicitud de reembolso por gastos de medicamentos, la receta médica original debe **contar con el "sello de no existencia"** y la documentación correspondiente debe ser presentada en un **plazo no mayor a 72 horas** al Director del Establecimiento de Salud.

Hemos verificado y, lamentablemente, su documentación no cuenta con ese sello de "no existencia" y tampoco fue presentada dentro de esas 72 horas. Aunque son requisitos formales, son indispensables para que podamos procesar el reembolso.

Respecto a la vital necesidad de la medicación Macitentan 10 mg y la apelación a la comprensión:

Este Directorio comprende profundamente la preocupación de la Sra. Menacho por su salud y la importancia del medicamento Macitentan 10 mg para su condición de Hipertensión Pulmonar Severa. En este sentido, es relevante señalar que la Comisión Nacional de Prestaciones ha validado que la solicitud de autorización para la adquisición de este medicamento cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial Nº 1035 y el artículo 60 del Reglamento Único de Prestaciones. Esto significa que la justificación médica para la prescripción del medicamento extra-LINAME no ha sido objeto de objeción.

No obstante, la validación de la necesidad médica no exime del cumplimiento de los procedimientos administrativos y los plazos establecidos para el reembolso. Las normas existen para garantizar el correcto manejo de los recursos de la seguridad social.

Respecto a la aplicación del Artículo 83 del Decreto Supremo Nº 25235:

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES
- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES
- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES
- Oruro
- Potosí
- Trinidad

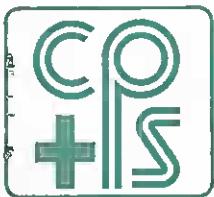
SUBZONALES
- Yacuiba
- Villazón
- Bermejo



[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



caja petrolera de salud

En este punto, este Directorio coincide con la determinación de la Comisión Nacional de Prestaciones al considerar que el Artículo 83 del Decreto Supremo N° 25235 no resulta aplicable como fundamento para el rechazo de la solicitud de reembolso en este caso. La recurrente sí ha demostrado haber cumplido con los requisitos de justificación médica conforme a la Resolución Ministerial N° 1035 y el Artículo 60 del Reglamento Único de Prestaciones para la adquisición de medicamentos extra-LINAME.

En virtud de lo expuesto, y salvaguardando la estricta aplicación de la normativa que rige las prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo, este Directorio confirma el rechazo del reembolso basado en el incumplimiento de los requisitos formales y de plazo del Artículo 38 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones ASUSS.

POR TANTO:

EL H. DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES ESTABLECIDAS POR EL ESTATUTO ORGANICO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones, RESOLUCION OFN-CNP-Nº 051/2024 de 26 de agosto de 2024 así como la Resolución CRP-RES Nº 1069/2023 emitida por la Comisión de Prestaciones Regional Santa Cruz. Ambas por estar emitidas en estricto apego a lo determinado por el Código de Seguridad Social, Su Reglamento y Disposiciones Conexas, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura Laboral en el término de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud que, a través de la Comisión Regional de Prestaciones Santa Cruz, se proceda a notificar a la Sra. Rosa María Menacho Burgos.

Regístrate, comuníquese y archívese.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yocuiba
- Villamontes
- Bermejo

Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO
CAJA PETROLERA DE SALUD

Dr. Max Francisco Enríquez Nava
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. ESTATAL MIN.DE SALUD Y DEPORTES

Dr. Bruno Suzuki Morón
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. PATRONAL DE LAS EMP. PETROLERAS

Sr. Walter Suarez Escalera
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. LABORAL PASIVO Y.P.F.B.

Sra. María Rosa Paz Castellanos
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERA

Sr. Miguel Angel Matuschi Cabrera
DIRECTOR H. DIRECTORIO
RPTTE. LABORAL DE LAS EMP. NO PETROLERAS